



Resolución Directoral Regional

Nº 0582 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 02 MAYO 2019



VISTO: El expediente Nº 2114336 de fecha 18 de octubre de 2018, que contiene el Oficio Nº 791-2018-UGEL-P/D. que eleva recurso de apelación interpuesto por **RAÚL ISHUIZA AMACIFUEN**, identificado con DNI Nº 41646500, contra la Resolución Directoral Nº 1297-2018-GRSM-DRESM-UGEL PICOTA, de fecha 27/08/2018, en un total de cuarentaitrés (43) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio Nº 791-2018-UGEL-P/D de fecha 17/10/2018, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, Unidad Ejecutora 309, remite el recurso de apelación interpuesto por don **RAÚL ISHUIZA AMACIFUEN**, contra la Resolución Directoral Nº 1297-2018-GRSM-DRESM-UGEL PICOTA, de fecha 27/08/2018, que declara improcedente el pedido del



Resolución Directoral Regional

Nº 0182 -2019-GRSM-DRE

pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **RAÚL ISHUIZA AMACIFUEN**, apela a la Resolución Directoral Nº 1297-2018-GRSM-DRESM-UGEL PICOTA, de fecha 27/08/2018 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, fundamentando su pedido que se encuentra amparado en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 que señala: "El profesor tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señala además, el incumplimiento de las disposiciones legales, implican responsabilidad (prevaricato administrativo) y abuso de autoridad; Asimismo hace mención al artículo 43º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; indica: "Los derechos alcanzados al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula". Por lo que abandonar sería ociosa e inoficioso; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10º que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8º inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal,**



Resolución Directoral Regional

Nº 0582 -2019-GRSM-DRE

Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*



Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAÚL ISHUIZA AMACIFUEN**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **RAÚL ISHUIZA AMACIFUEN**, identificado con DNI N° 41646500 contra la Resolución Directoral N° 1297-2018-GRSM-DRESM-UGEL PICOTA, de fecha 27/08/2018 que declara improcedente el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, perteneciente a la Unidad Ejecutora 309–Unidad de Gestión Educativa Local Picota.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Dirección de la Unidad Ejecutora 309 de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 0582 -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Firma]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
220419



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 02 MAYO 2019

[Firma]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090